



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6623/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

Señora Presidenta:

Ha sido remitida para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la Propuesta Legislativa
6623/2020-CR	María Teresa Cabrera Vega	Podemos Perú	Ley que modifica los artículos 473, 476-A y 481-A de Código Procesal Penal, referidos al proceso especial por colaboración eficaz.

El presente dictamen fue aprobado por mayoría en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 5 de julio de 2021. Votaron a favor los congresistas Cabrera Vega, Rubio Gariza, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, García Rodríguez y Aliaga Pajares (miembros titulares) y Fabián Díaz y Cayllahua Barrientos (miembros accesorios). Votó en abstención la congresista Silva Santisteban Manrique (miembro titular).

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes

El proyecto de ley ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en la tabla siguiente:

Proyecto de Ley	Fecha de Decreto	Fecha de ingreso	Comisiones
6623/2020-CR	09/11/2020	10/11/2020	• Justicia y Derechos Humanos

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumple con los requisitos





DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6623/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República.

1.2. Contenido de la iniciativa legislativa

La propuesta legislativa plantea diversas modificaciones al proceso especial por colaboración eficaz. Las modificaciones tienen lugar en la fase de corroboración (artículo 473), eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación en otros procesos (artículo 476-A) y la utilidad de la información en otros procesos.

En cuanto a la fase de corroboración pasaremos a realizar un cuadro de la normativa vigente y los cambios que se pretenden realizar, para un mejor entendimiento:

Artículo vigente del Código Procesal Penal	Artículo propuesto por el Proyecto de Ley
<p>"Artículo 473. Fase de corroboración</p> <ol style="list-style-type: none">1. Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las indagaciones previas y eleve un Informe Policial.2. Los procesos, incluyendo las investigaciones preparatorias que se siguen contra el solicitante continuarán con su tramitación correspondiente.3. El Fiscal, podrá celebrar reuniones con los colaboradores con o sin la presencia de sus abogados. Asimismo, podrá celebrar un Convenio Preparatorio, que precisará sobre la base de la calidad de información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción- los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.	<p>"Artículo 473. Fase de corroboración</p> <ol style="list-style-type: none">1. Recibida la solicitud, en un acta el fiscal asignará al postulante un código y una rúbrica para preservar su identidad durante todo el proceso de colaboración eficaz. Asignará una rúbrica al abogado defensor con el cual signará todos los documentos y diligencias en las que participe. La solicitud y el acta de asignación de código se custodiarán en forma separada del cuaderno del proceso de colaboración eficaz.2. El fiscal protegerá el secreto del proceso de colaboración eficaz y salvaguardará la identidad del colaborador eficaz, bajo responsabilidad.3. El Fiscal, podrá celebrar reuniones con los postulantes con la presencia de sus abogados. Asimismo, celebrarán un Convenio Preparatorio, que precisará sobre la base de la calidad de información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción- los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.4. La declaración del postulante será recibida por el fiscal, en presencia de su abogado y del fiscal superior coordinador o su adjunto. Se realizará donde señale el fiscal y se registrará además del acta, en un medio audiovisual que se conservará hasta su remisión junto con los actuados al juez. Igual regla se aplicará a cualquier ampliación de declaración del postulante.5. El postulante está obligado a proporcionar toda la información que posea, de no hacerlo o de proporcionar información falsa, afectará la viabilidad del acuerdo, dependiendo de la importancia de la omisión o de la

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6623/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

- | | |
|---|--|
| <p>4. El colaborador, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal. Dichas medidas también son de aplicación para los representantes, socios e integrantes de la persona jurídica, cuando corresponda.</p> <p>5. Cuando la medida de aseguramiento personal deba recaer en un colaborador que se encuentra interno en algún establecimiento penitenciario, el Fiscal deberá seguir el procedimiento antes descrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. Cuando este considere, luego de la evaluación correspondiente, debe establecerse alguna medida de aseguramiento personal que se encuentra dentro de las facultades del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, comunica para que proceda conforme a sus atribuciones, quien informa al Juez la medida adoptada.</p> <p>6. Cuando el colaborador tiene mandato de prisión preventiva el Juez podrá variarlo a solicitud del Fiscal, por el que corresponda; no son aplicables las reglas de cesación previstas para el proceso común. En este caso, la variación procede por razones de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio y debe motivarse en mínimos actos de investigación realizados en la fase de corroboración; la audiencia es privada y sólo participa el Fiscal, el colaborador y su defensor.</p> <p>7. Cuando se requiera para las diligencias de corroboración y otras, la</p> | <p>falsedad. Si se descubre posteriormente al acuerdo puede considerarse para su revocación, independientemente de la responsabilidad penal que corresponda.</p> <p>6. El fiscal ordenará las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. Requerirá la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo la conducción, realice las diligencias de corroboración y eleve un informe policial.</p> <p>7. Las investigaciones y procesos que se siguen contra el postulante continuarán con su tramitación correspondiente.</p> <p>8. El postulante, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal. Dichas medidas también son de aplicación para los representantes, socios e integrantes de la persona jurídica, cuando corresponda.</p> <p>9. Cuando la medida de aseguramiento personal deba recaer en un postulante que se encuentra interno en algún establecimiento penitenciario, el fiscal deberá seguir el procedimiento antes descrito ante el juez de la investigación preparatoria. Cuando este considere, luego de la evaluación correspondiente, debe establecerse alguna medida de aseguramiento personal que se encuentra dentro de las facultades del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, comunica para que proceda conforme a sus atribuciones, quien informa al juez la medida adoptada.</p> <p>10. Cuando el postulante tiene mandato de prisión preventiva el juez podrá variarlo a solicitud del fiscal, por el que corresponda; no son aplicables las reglas de cesación previstas para el proceso común. En este caso, la variación procede por razones de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio y debe motivarse en mínimos actos de investigación realizados en la fase de corroboración; la audiencia es privada y sólo participa el fiscal, el postulante y su defensor.</p> <p>11. Cuando se requiera para las diligencias de corroboración y otras, la conducción del postulante de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el juez de la investigación preparatoria a pedido del fiscal, podrá disponerlas fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (03) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece.</p> <p>12. Está prohibido recibir la declaración de un postulante a colaborador eficaz como testigo común o como testigo protegido, excepto como testigo impropio en vía de prueba anticipada o durante el juicio, después de la aprobación</p> |
|---|--|

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6623/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

<p>conducción del colaborador de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el Juez de la Investigación Preparatoria a pedido del Fiscal, podrá disponerlas fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (03) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece."</p>	<p>judicial del acuerdo de beneficios y colaboración eficaz correspondiente.</p> <p>13. Está prohibido corroborar la declaración de un postulante a colaborador eficaz, con declaraciones de otros postulantes a colaboración eficaz, mientras estas no sean corroboradas y tengan aprobación judicial del acuerdo correspondiente.</p> <p>14. El plazo, desde la solicitud hasta la celebración del acuerdo de beneficios y colaboración eficaz o su denegación, será máximo de 4 meses con una prórroga de 60 días. Cumplido el plazo, el fiscal procederá conforme a lo previsto en el artículo 477 del presente Código."</p>
---	--

En cuanto los artículos 476-A y 481-A del Código Procesal Penal, partiendo de la base de que la declaración de un postulante a colaborador eficaz es altamente "sospechosa", se propone que la misma no sea utilizada mientras el Juez Penal no apruebe el acuerdo de beneficios y colaboración eficaz.

En la Exposición de Motivos del presente proyecto de ley, se señala que: (i) la normativa actual no establece ningún control respecto de las reuniones y las declaraciones de los postulantes a colaboración eficaz, por ese motivo se propone la presencia obligatoria del abogado defensor y del Fiscal Superior Coordinador o su Adjunto; (ii) en la actualidad, las declaraciones de los postulantes a colaborador eficaz se toman en los despachos fiscales, en donde se encuentran los asistentes, practicantes, abogados y litigantes, hecho que pone en riesgo la reserva de la diligencia, por lo que se propone que el Fiscal debe señalar el lugar que mejor garantice la reserva de la diligencia; (iii) los medios de comunicación han filtrado la declaración de varios postulantes a colaboración eficaz, hecho que afecta gravemente la reserva del proceso, es así que se obliga al Fiscal preservar la reserva de la investigación, bajo responsabilidad; (iv) actualmente, no existen plazos para las etapas iniciales del proceso por colaboración eficaz, hecho que ha motivado que algunos procesos duren incluso varios años, por lo que se propone que el plazo sea de 4 meses con una prórroga de 60 días; (v) la normativa vigente no obliga a que el postulante proporcione toda la información, incluso se han visto casos en los que el postulante administra la información y la brinda de manera dosificada, por ese motivo se propone que el postulante, desde el inicio, debe proporcionar toda la información que posea; (vi) existe cierta confusión en el manejo del término colaborador eficaz, queda claro que la persona que se somete al proceso por colaboración eficaz adquiere dicho estatus una vez que el Juez Penal apruebe el Acuerdo, pero antes de dicho acto deberá ser denominado como postulante a colaborador eficaz; (vii) la declaración de un postulante a colaborador



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6623/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

eficaz siempre es sospechosa porque pretende beneficios o premios penales, por ello no merece mayor credibilidad y necesita ser corroborada y aprobada judicialmente, por lo que antes de su aprobación no puede ser utilizada en otros procesos penales; y (viii) en la actualidad se permite (se aduce que como no está prohibido está permitido) la corroboración de la declaración de un postulante a colaborador eficaz con las declaraciones de otros postulantes, sin que las mismas hayan cumplido con el procedimiento de corroboración, motivo por el cual debe prohibirse expresamente a fin de no utilizar declaraciones sospechosas.

1.3. Opiniones solicitadas

Se efectuaron pedidos de opinión a las siguientes instituciones:

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. N° 0802-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 01 de diciembre de 2020.
- Poder Judicial, mediante Oficio P.O. N° 0803-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 01 de diciembre de 2020.
- Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, mediante Oficio P.O. N° 0804-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 01 de diciembre de 2020.

1.4. Opiniones recibidas

Hasta el momento de la elaboración del presente dictamen, se recibió la siguiente opinión:

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio N° 213-2021-JUS/DM, del 08 de abril de 2021, hace llegar el Informe N° 12-2021-ST/CEI-CPP, en el cual concluye que:

La propuesta legislativa, respecto a la pretensión de modificar el **artículo 473** y el **inciso 3 del artículo 467-A del Código Procesal Penal** no tiene incidencia negativa de carácter constitucional y procesal que afecte su viabilidad.

En cuanto a las que corresponde, exactamente los **incisos 1, 2 y 4 del artículo 476-A** e **incisos 1 y 2 del artículo 481-A del Código Procesal Penal**, debemos indicar que afectan el objeto y finalidad del proceso de colaboración eficaz, por lo que no son viables.

En cuanto a la propuesta de modificar el artículo 473 del Código Procesal Penal, el Informe señala que: a) se agregan mecanismos de protección tanto al postulante como a su abogado defensor; b) es necesario asegurar la reserva del



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6623/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

proceso de colaboración eficaz; c) el registro audiovisual de las declaraciones tendrá un impacto positivo en las investigaciones y le otorgará un mayor estándar de calidad a la información proporcionada; d) se introduce el término postulante para diferenciar la fase en la se encuentra el proceso de colaboración; y e) se introduce un plazo para el proceso de colaboración.

En esa misma línea, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respecto a la propuesta de modificar el artículo 476-A del Código Procesal Penal, advierte que en la exposición de motivos no existe una explicación que sustente la modificación propuesta, solo existe la fórmula legal. Sin perjuicio de ello, se precisa que: a) pretender condicionar al Ministerio Público de poder continuar con las investigaciones de las personas sindicadas por el colaborar eficaz, recién cuando esta cuente con una aprobación judicial a pesar de contar con información de indicios suficientes de participación delictiva, va en contra del objeto y eficacia de la colaboración eficaz; b) carece de sustento exigir la obligatoriedad de la aprobación judicial del acuerdo de beneficios y colaboración eficaz para que el Fiscal pueda incorporar al proceso o procesos correspondientes lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz, más por el contrario, se contraponen a lo establecido en el inciso 2 del artículo 481 del citado cuerpo normativo, sobre el mérito de la información y de lo obtenido cuando se rechaza el acuerdo, en el cual se señala que las declaraciones prestadas por otras personas durante la fase de corroboración, así como la prueba documental, los informes o dictámenes periciales y las diligencias objetivas e irreproducibles, mantendrán su validez y podrán ser valoradas en otros procesos conforme a su propio mérito y a lo dispuesto en el artículo 158; c) resulta atendible exigir la aprobación del acuerdo de beneficios y colaboración eficaz para que recién el fiscal pueda decidir si aporta o no el testimonio del colaborador al juicio, puesto que el rigor de credibilidad, veracidad y legalidad en juicio es de mayor exigencia, dado que en esa fase ya no podemos emplear elementos de convicción ni la declaración del postulante a colaborador eficaz que no ha sido aprobada por un juez; y d) el numeral 4 del artículo 476-A parte de la premisa de que los casos están formalizados, por ese motivo se le otorga al Fiscal la posibilidad de no acusar, pero no tiene sentido extender dicha potestad para casos no formalizados porque la premisa no resiste la extensión.

En lo que respecta a la modificación del artículo 481-A del Código Procesal Penal (obligatoriedad de la aprobación judicial del acuerdo para el empleo de los elementos de convicción para requerir medidas limitativas), se señala que la propuesta normativa colisiona con lo establecido en el artículo 481 del mismo cuerpo normativo, puesto que en este último caso se permite el uso de elementos de corroboración pese a que se ha rechazado el acuerdo, entonces, con igual



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6623/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

razón, se puede hacer uso de los elementos de convicción aun cuando no exista aprobación judicial del acuerdo.

En cuanto a la obligatoriedad de la aprobación del acuerdo para el empleo de la declaración del postulante a colaborador eficaz para solicitar medidas limitativas, se precisa que la norma vigente es clara en sostener que lo declarado por el postulante a colaborador podrá ser empleado para dichos efectos (es decir requerir medidas limitativas de derecho y de coerción), y agrega que en estos casos debe ir acompañado de otros elementos de convicción. Es decir, no solo basta la declaración del postulante a colaborador, sino que es necesario que cuente con otros elementos de convicción que permitan reforzar lo sostenido por el postulante para recién pretender requerir una de las medidas antes mencionadas, sin perjuicio de que la declaración del postulante a colaborador y los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración sean sometidos a un control de legalidad por parte del juez de investigación preparatoria.

II. MARCO NORMATIVO

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Constitución Política del Perú.
- Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957.

III. ANÁLISIS

Los instrumentos procesales de colaboración eficaz surgieron como una manifestación del denominado derecho penal premial. El sentido de estos mecanismos es vincular la concesión por el Estado de ciertos beneficios que van desde la simple disminución de pena, pasando por la suspensión de su ejecución, hasta la exención y la remisión, con el aporte de información veraz, oportuna y relevante, proporcionada por quien se encuentre o no procesado e inclusive sentenciado. que permita la consecución de objetivos trascendentes tales como la interrupción de acciones delictivas o la morigeración de sus efectos, el conocimiento de las circunstancias que rodearon a la comisión del hecho punible, la identificación de los autores y partícipes y la desarticulación de organizaciones delictivas, así como el descubrimiento y entrega de instrumentos, efectos y ganancias delictivas.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6623/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

La finalidad de este proceso especial es llegar a conocer cómo es que se realizaron una serie de delitos, cómo intervinieron determinadas personas, qué medios se utilizaron en su ejecución, qué autoridades tuvieron participación, cómo se trató de ocultar información, dónde se encuentran los efectos del delito, cómo se pueden recuperar los bienes apropiados o sustraídos que se encuentran fuera del país, cómo interviene el sector empresarial o privado, qué participación tuvieron o no algunos medios de comunicación social, etc. En suma, se busca esclarecer lo ocurrido desde la perspectiva penal, no sólo con los medios de investigación comunes bajo la dirección de los jueces y fiscales, sino a través de otros medios que la ley y el Derecho Comparado permiten, para conocer la organización o grupos delictivos que tanto daño han hecho a una nación.

La colaboración que se puede obtener de los propios delincuentes o de particulares en el sistema probatorio criminal, se ve retribuida con beneficios judiciales o de protección a su favor. La delación o información a cambio de beneficios penales o penitenciarios aparece como una forma de cooperación con el sistema judicial penal. Estos beneficios se orientan a estimular la disociación de las organizaciones del crimen.

Se trata de un procedimiento de naturaleza especial, distinto a los tradicionalmente conocidos, con características singulares de inicio, tramitación, acuerdo y aprobación judicial mediante la expedición de una sentencia judicial. Constituye un nuevo procedimiento penal que responde a los fines de oportunidad y búsqueda de elementos de prueba en el esclarecimiento de delitos y de autores en el ámbito de la transacción penal, como un medio de lucha contra el crimen organizado.

En este contexto y tomando en cuenta de manera especial la opinión institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pasaremos a analizar cada uno de los tópicos planteados en la propuesta legislativa.

Es cierto que la normativa vigente no establece formalidades estrictas para el inicio del procedimiento de colaboración eficaz, es así que no exige la presencia del abogado defensor en las entrevistas entre postulante a colaborador eficaz y el Fiscal, tampoco es obligatoria la suscripción de un Convenio Preparatorio, sino que la misma resulta ser facultativa, y las declaraciones del postulante solo son perennizadas mediante actas sin recurrir a medios audiovisuales. Del mismo modo, la normativa no prevé la participación del Fiscal Superior Coordinador en la declaración del postulante a colaborador eficaz.



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6623/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

Estas cuestiones resultan relevantes para la eficacia del proceso por colaboración eficaz, puesto que con la participación del Fiscal Superior Coordinador se verificaría que toda la institución se está comprometiendo en el proceso, a fin de lograr los fines de la colaboración eficaz, esto es, conocer cómo es que se realizaron una serie de delitos, cómo intervinieron determinadas personas, qué medios se utilizaron en su ejecución, qué autoridades tuvieron participación, cómo se trató de ocultar información, dónde se encuentran los efectos del delito, cómo se pueden recuperar los bienes apropiados o sustraídos que se encuentran fuera del país, cómo interviene el sector empresarial o privado, qué participación tuvieron o no algunos medios de comunicación social, etc.

El derecho de defensa es irrenunciable, tanto es así que las normas habilitan que las autoridades puedan asignar un defensor de oficio a quienes no tienen los recursos para sufragar los honorarios de los abogados. Siendo tan importante el derecho de defensa, es inaceptable que las entrevistas y la declaración del postulante a colaborador sean realizadas sin la presencia de un abogado defensor.

La declaración de los colaboradores, en muchos casos, servirán para sustentar condenas contra sus coimputados o terceros, pero la valoración de dicha declaración está condicionada a que sea actuada en el juicio oral. En muchos casos, por diversos motivos, los colaboradores eficaces no concurren a los juicios orales, en dicho supuesto se dará lectura a su declaración del cuaderno de colaboración eficaz, pero el valor probatorio no es el mismo, puesto que los demás sujetos procesales no han podido realizar el control de la declaración, es decir, no han podido plantear preguntas. Una solución viable para estos supuestos, es que la declaración del colaborador sea perennizada en medios audiovisuales a fin de poder ser utilizada en caso de inconcurrencia del colaborador al juicio oral.

En esa misma línea, resulta importante regular la consecuencia en caso de descubrirse la falsedad de la información proporcionada por el postulante a colaborador eficaz una vez aprobada judicialmente el acuerdo y la misma no puede ser otra que la revocatoria de los beneficios otorgados cuando así lo considere el Fiscal, así como el procesamiento por los cargos contenidos en el acuerdo.

Si bien existe cierta informalidad en la tramitación del procedimiento de colaboración eficaz, sin embargo, ello no puede dejar en indefensión al postulante por posibles desconocimientos de los términos del acuerdo por parte del Fiscal, en ese sentido debe resultar obligatoria la suscripción de los términos del Acuerdo Preparatorio.



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6623/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

Es necesario distinguir el estatus de la persona que está sometida a un proceso de colaboración eficaz, puesto que mientras no exista acuerdo aprobado judicialmente no se la puede calificar como colaborador eficaz, sino que el término adecuado es postulante.

Se propone la prohibición de recibir la declaración del postulante a colaborador como testigo común o como testigo protegido. Esta propuesta no es viable debido a que el postulante puede tener una línea de defensa en los demás procesos hasta que no se apruebe judicialmente el acuerdo, tanto más si el resultado de este proceso es aún incierto. Además, de aceptarse la propuesta legislativa, la consecuencia sería que no se tome ninguna declaración del postulante en los demás procesos, consecuencia inaceptable.

Asimismo, se propone la prohibición de corroborar la declaración de un postulante a colaborador eficaz con la declaración de otros postulantes. Esta propuesta desconoce que cada procedimiento de colaboración es independiente y será corroborada cada una por separado, con los actos de investigación propios de cada carpeta fiscal. Es cierto que, en muchos casos, al momento de solicitar medidas de coerción personal, se aduce que la declaración de un postulante se condice que la de otros postulantes, pero para superar dichas inconsistencias se debe tener en cuenta el numeral 2 del artículo 481-A del Código Procesal Penal, el mismo que prescribe que la declaración del postulante debe ser corroborada con elementos probatorios obrantes en su propia carpeta fiscal. Sin perjuicio de ello, a fin de optimizar las reglas de valoración de las declaraciones de los postulantes en los requerimientos de coerción personal, se propone introducir el numeral 3 al artículo 481-A del Código Procesal Penal en el sentido de exigir que el Juez Penal, previa a la valoración de las declaraciones de los postulantes, debe verificar que cada una de ellas haya sido objeto de corroboración, de manera independiente, en su propia carpeta fiscal.

Otro de los cambios significativos contenidos en la propuesta legislativa es la introducción de un plazo para la realización de los actos de corroboración, ello resulta razonable en la medida que el procedimiento de colaboración debe ser lo más expedito posible si se parte de que el postulante deberá indicar donde se encuentran los medios probatorios, incluso, el mismo postulante lo puede proporcionar, por lo que no es aceptable que no existan plazos.

La propuesta de modificación de los artículos 476-A y 481-A del Código Procesal Penal tiene como base la prohibición de emplear los elementos de convicción recabadas durante las diligencias de corroboración y la declaración de los



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6623/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

postulantes para sustentar otras investigaciones o requerir medidas de coerción, todo ello debido a su poca fiabilidad o ser altamente sospechosa.

Esta premisa es totalmente errada en la medida que va en contra del objeto y eficacia del proceso de colaboración eficaz. Analicemos el siguiente supuesto, una persona, con su abogado, se acerca al Fiscal y manifiesta que desea someterse al proceso de colaboración eficaz sobre hechos en los que ha participado y que todavía se siguen desarrollando. Bajo la lógica de la propuesta legislativa el Fiscal tendría que esperar que culmine el proceso de colaboración eficaz (con aprobación judicial) a fin de iniciar alguna acción para detener o interrumpir la materialización del delito en progreso.

Al margen de lo señalado, se acoge la propuesta de otorgar, expresamente, al Fiscal la posibilidad de archivar el caso cuando se encuentre en diligencias preliminares una vez que se haya aprobado judicialmente el acuerdo de beneficios y colaboración eficaz. Del mismo modo, se acoge la propuesta relacionada al ofrecimiento del testimonio del colaborador eficaz al juicio oral, para lo cual debe existir acuerdo aprobado judicialmente.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen vamos a realizar un análisis que identifique los efectos cualitativos sobre las personas o los grupos de personas en las que impactará la norma propuesta, es decir, los involucrados.

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Poder Judicial	Facilita la labor del juez al momento de valorar las declaraciones.	Promueve la celeridad procesal y la impartición de justicia oportuna
Ministerio Público	Fortalece la hipótesis incriminatoria del Fiscal. Optimiza la averiguación de la verdad procesal.	Mejora la persecución del delito
Sociedad	Mejora en la percepción sobre la administración de justicia.	Combate a la impunidad



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6623/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 6623/2020-CR, con el texto sustitutorio siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar diversos artículos del Código Procesal Penal, relacionados al Proceso Especial por Colaboración Eficaz, con la finalidad de optimizar la fase de corroboración, la eficacia de su utilización y el uso de la información en otros procesos.

Artículo 2. Modificación de los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957

Modifícanse los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

“Artículo 473. Fase de corroboración

- 1. Recibida la solicitud, en un acta el Fiscal asignará al postulante un código y una rúbrica para preservar su identidad durante todo el proceso de colaboración eficaz. Asignará una rúbrica al abogado defensor con el cual signará todos los documentos y diligencias en las que participe. La solicitud y el acta de asignación de Código se custodiarán en forma separada del cuaderno del proceso de colaboración eficaz.**
- 2. El Fiscal protegerá el secreto del proceso de colaboración eficaz y salvaguardará la identidad del colaborador eficaz, bajo responsabilidad.**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6623/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

3. El Fiscal, podrá celebrar reuniones con los postulantes **en presencia de su abogado defensor**. Asimismo, **celebrará un Convenio Preparatorio**, que precisará —sobre la base de la calidad de información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción— los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.
4. **La declaración del postulante será recibida por el Fiscal, en presencia de su abogado y del Fiscal Superior Coordinador o su Adjunto. Se realizará donde señale el Fiscal y se registrará además del acta, en un medio audiovisual que se conservará hasta su remisión al Juez junto con los actuados. Igual regla se aplicará a cualquier ampliación de declaración del postulante.**
5. **El postulante está obligado a proporcionar toda la información que posea, de no hacerlo o de proporcionar información falsa, afectará la viabilidad del acuerdo, dependiendo de la importancia de la omisión o de la falsedad. Cuando la falsedad se descubra con posterioridad al acuerdo el Fiscal evaluará si se puede mantener los efectos del acuerdo a fin de solicitar o no su revocación. En caso se revoque el acuerdo se continuará con el procesamiento del imputado bajo las reglas del proceso penal, según corresponda.**
6. El Fiscal ordenará las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. **Requerirá la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las diligencias de corroboración y eleve un Informe Policial.**
7. Las investigaciones y procesos que se siguen contra el **postulante** continuarán con su tramitación correspondiente.
8. El **postulante**, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal. Dichas medidas también son de aplicación para los representantes, socios e integrantes de la persona jurídica, cuando corresponda.
9. Cuando la medida de aseguramiento personal deba recaer en un **postulante** que se encuentra interno en algún establecimiento penitenciario, el Fiscal deberá seguir el procedimiento antes descrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. Cuando este considere,

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6623/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

luego de la evaluación correspondiente, debe establecerse alguna medida de aseguramiento personal que se encuentra dentro de las facultades del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, comunica para que proceda conforme a sus atribuciones, quien informa al Juez la medida adoptada.

10. Cuando el **postulante** tiene mandato de prisión preventiva el Juez podrá variarlo a solicitud del Fiscal, por el que corresponda; no son aplicables las reglas de cesación previstas para el proceso común. En este caso, la variación procede por razones de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio y debe motivarse en mínimos actos de investigación realizados en la fase de corroboración; la audiencia es privada y solo participa el Fiscal, el postulante y su defensor.
11. Cuando se requiera para las diligencias de corroboración y otras, la conducción del **postulante** de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el Juez de la Investigación Preparatoria a pedido del Fiscal, podrá disponerlas fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (3) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece.
12. El plazo, desde la solicitud hasta la celebración del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz o su denegación, será máximo de 4 meses con una prórroga de 60 días. Cumplido el plazo, el Fiscal procederá conforme a lo previsto en el artículo 477 del presente código.

Artículo 476-A. Eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación en otros procesos

1. Si la información proporcionada por el colaborador arroja indicios suficientes de participación delictiva de las personas sindicadas por éste o de otras personas naturales o jurídicas, será materia —de ser el caso— de la correspondiente investigación y decisión por el Ministerio Público a efectos de determinar la persecución y ulterior sanción de los responsables.
2. El Fiscal decide si lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz será incorporado en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes, debiendo cautelar la identidad del declarante.
3. El Fiscal, de conformidad con el artículo 65 decidirá si aporta el testimonio del colaborador a juicio, **previa aprobación judicial del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz**. Si existiere riesgo para su vida, se



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6623/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

reservará su identidad. El Juez valorará su declaración de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 158.

4. Si el Juez aprueba el Acuerdo y las causas donde el colaborador es imputado se encuentran en diligencias preliminares, el Fiscal podrá archivar la investigación.
5. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es imputado se encuentran en investigación preparatoria, el Fiscal podrá no acusar al colaborador.
6. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es acusado se encuentran en juzgamiento, el Fiscal podrá retirar la acusación y en su caso, el Juez Penal Unipersonal o Colegiado estarán a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz.
7. La sentencia de colaboración eficaz será oponible en cualquier estado del proceso, ante los órganos jurisdiccionales que son parte del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz.

Artículo 481-A. Utilidad de la información en otros procesos

1. Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz.
2. La declaración del colaborador también podrá ser empleada para dichos efectos, en cuyo caso se deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación. En estos casos, deberá acompañarse de otros elementos de convicción, rigiendo el numeral 2 del artículo 158.
3. Cuando el requerimiento se sustente en varias declaraciones de postulantes a colaborador eficaz, estas serán valoradas solo si están corroboradas de manera independiente en su propia carpeta fiscal".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, adecuará el reglamento del Decreto Legislativo 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6623/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA
LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A
DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER
EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ**

Dese cuenta.
Sala de Comisiones
Lima, 5 de julio de 2021



Firmado digitalmente por:
LAZO VILLON Leslye Carol
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/07/2021 11:55:57-0500



Firmado digitalmente por:
MESIA RAMIREZ Carlos
Fernando FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/07/2021 18:03:27-0500



Firmado digitalmente por:
RUBIO GARIZA Richard FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/07/2021 13:38:31-0500



Firmado digitalmente por:
CHAVEZ COSSIO Martha
Gladys FIR 07980843 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/07/2021 21:38:02-0500



Firmado digitalmente por:
CAYLLAHUA BARRIENTOS
WILLMER FIR 09773748 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/07/2021 22:01:58-0500



Firmado digitalmente por:
FABIAN DIAZ YESSY NELIDA
FIR 45388316 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/07/2021 10:01:33-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA RODRIGUEZ
Jaqueline Cecilia FAU 20181749128
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/07/2021 20:03:48-0500



Firmado digitalmente por:
ALIAGA PAJARES GUILLERMO
ALEJANDRO ANTONIO FIR 44078565 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/07/2021 10:40:57-0500



Firmado digitalmente por:
CABRERA VEGA María Teresa
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/07/2021 10:48:59-0500

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA (SESIÓN VIRTUAL) LUNES 5 DE JULIO DE 2021

Presidida por la congresista María Teresa Cabrera Vega

A las 16 horas y 24 minutos, a través de la plataforma Microsoft Teams, se unen¹ a la sesión virtual los congresistas Omar Karim Chehade Moya, Carlos Fernando Mesía Ramírez, Cecilia García Rodríguez, Alberto De Belaunde De Cárdenas y César Gonzales Tuanama (miembros titulares), y Yessy Nélide Fabián Díaz, Wilmer Cayllahua Barrientos e Isaías Pineda Santos (miembros accesorios).

Con el *quorum* reglamentario, la **PRESIDENTA** dio inicio a la sesión.

Seguidamente, puso en observación el acta de la trigésimo sexta sesión ordinaria, celebrada el miércoles 16 de junio de 2021; así como, las actas de la primera, tercera, cuarta y sexta sesión extraordinaria, celebradas el miércoles 12 de mayo, martes 29 de septiembre, lunes 7 de diciembre de 2020 y miércoles 9 de marzo de 2021, respectivamente.

Las actas fueron aprobadas por mayoría, sin observaciones.

"Votación de las actas de la trigésimo sexta sesión ordinaria y primera, tercera, cuarta y sexta sesión extraordinaria"

Congresistas que votaron a favor: Cabrera Vega, Chehade Moya, Rubio Gariza, Mesía Ramírez, García Rodríguez, De Belaunde De Cárdenas, Silva Santisteban Manrique y Gonzales Tuanama (miembros titulares) y Cayllahua Barrientos (miembro accesorio).

Congresista que se abstuvo: Fabián Díaz (miembro accesorio)".

—o0o—

I. ORDEN DEL DÍA

¹ Durante el desarrollo de la sesión se unieron a la plataforma de sesiones virtuales del Congreso los congresistas Rocío Yolanda Silva Santisteban Manrique, Richard Rubio Gariza, Martha Gladys Chávez Cossío y Guillermo Aliaga Pajares (miembros titulares). De otro lado, con posterioridad a la sesión, los congresistas Leslye Carol Lazo Villón, Luis Andrés Roel Alva, Anthony Renson Novoa Cruzado, Perci Rivas Ocejo, Nelly Huamaní Machaca y Posemoscrowte Irrhoscopt Chagua Payano (miembros titulares) presentaron dispensa a la sesión.

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que ha sido invitado el señor Carlos Enrique Becerra Palomino, decano del Colegio de Notarios de Lima, con la finalidad de que brinde la opinión institucional respecto de la fórmula legal contenida en el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 7316/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el artículo 853 del Código Civil, estableciendo que, en el caso de los bienes no inscritos en los Registros Públicos, la partición es aprobada con documento privado con firmas notarialmente legalizadas de los herederos que representen, como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de los derechos hereditarios.

Dicho esto, autorizó al secretario técnico para que permita unirse al invitado a la sala virtual de sesiones.

—o0o—

Se une a la sala virtual de sesiones el decano del Colegio de Notarios de Lima, señor Carlos Enrique Becerra Palomino.

—o0o—

Seguidamente, la **PRESIDENTA** dio la bienvenida, en nombre de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, al decano del Colegio de Notarios de Lima, señor Carlos Enrique Becerra Palomino, y le otorgó el uso de la palabra.

El **DECANO DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA**, luego de destacar la intención loable del Proyecto de Ley 7316/2020-CR, consideró no adecuado por no contemplar la normativa establecida en el Código Civil, además de poder haber un cuestionamiento de índole constitucional por el solo hecho de que con una mayoría del cincuenta por ciento se pueda disponer de los bienes. Consideró indispensable que en estos procesos participen el cien por ciento de los copropietarios, condóminos o coherederos.

De otro lado, advirtió que la fórmula legal propuesta en el predictamen desnaturaliza el procedimiento de legalización de firmas a cargo del notario, que tiene por objeto verificar que la firma es auténtica y que pertenece a la persona que ha firmado en su presencia.

Otro aspecto que observó es que el notario con el documento privado no tiene la certeza de quiénes son todos los herederos por lo que haría más compleja su tramitación.

Sugirió que el procedimiento se realice a través del seguido para la escritura pública ya que en ese caso el notario tendría que comprometerse con el cumplimiento de criterios de legalidad; en ese sentido, recomendó que se incorpore a la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, un nuevo procedimiento no contencioso que contemple esta situación para todos los casos, es decir para bienes inscritos y no inscritos, de manera tal que el notario pueda propiciar la repartición así no se tenga al cien por ciento de los coherederos, buscando siempre alcanzar un acuerdo, de esta forma se cubriría el objetivo que persigue el proyecto de ley, garantizándose los

derechos de todos los copartícipes. Con ese fin, anunció que, de considerarlo la Comisión, podrían presentar una iniciativa de ley.

Un aspecto a considerar fue el referido a la oposición que cualquiera de los coherederos podría plantear y que, conforme a la normativa vigente, el notario debe dar cuenta al Poder Judicial para que este resuelva. Al respecto, dejó abierta la posibilidad que se reforme la norma de manera tal que se establezca un procedimiento por el cual el notario pueda orientar a las personas asegurándose el derecho de todos los coherederos, concluyó.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún señor congresista, la **PRESIDENTA** agradeció al decano del Colegio de Notarios de Lima por su presentación y lo invitó a retirarse de la sesión virtual en el momento que lo considerase oportuno.

—o0o—

Se retira de la sala virtual de sesiones el decano del Colegio de Notarios de Lima, señor Carlos Enrique Becerra Palomino.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que han sido invitados los señores Gerald Paul Ronny Chata Bejar, representante del Ministerio de Cultura; y Wilfredo Ardito Vega y Raquel Zonia Yrigoyen Fajardo, especialistas en temas de interculturalidad, derechos humanos y pueblos indígenas, con la finalidad de que brinden la opinión institucional y especializada, según corresponda, sobre el Proyecto de Ley 6699/2020-CR, en virtud del cual se propone el reconocimiento pleno y registro de la personalidad jurídica de pueblos indígenas u originarios, y pueblos afroperuanos.

Dicho esto, autorizó al secretario técnico para que permita unirse a los invitados a la sala virtual de sesiones.

—o0o—

Se unen a la sala virtual de sesiones los señores Gerald Paul Ronny Chata Bejar, representante del Ministerio de Cultura; y Wilfredo Ardito Vega y Raquel Zonia Yrigoyen Fajardo, especialistas en temas de interculturalidad, derechos humanos y pueblos indígenas.

—o0o—

Seguidamente, la **PRESIDENTA** dio la bienvenida, en nombre de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a los señores Wilfredo Ardito Vega y Raquel Zonia Yrigoyen Fajardo, especialistas en temas de interculturalidad, derechos humanos y pueblos indígenas, y Gerald Paul Ronny Chata Bejar, representante del Ministerio de Cultura, y le otorgó el uso de la palabra al primero de los nombrados.

El señor **WILFREDO ARDITO VEGA** expresó su preocupación respecto del objeto de la iniciativa de ley en comentario, en razón a que si bien las demandas de la población indígena y afroperuana son importantes se estaría generando una confusión que demandaría que se aclaren una serie de aspectos.

En primer lugar, se habla de pueblos afroperuanos pero cuáles son, dónde se encuentran, cuál es su identidad fueron algunas de las interrogantes que se planteó. En respuesta, dijo que, a la fecha, en todo su trabajo, sobre luchando contra la discriminación racial, no ha encontrado un pueblo afroperuano con requisitos objetivos y subjetivos a diferencia de las personas afroperuanas que sí hay, refirió.

Asimismo, señaló que no puede considerar que las rondas campesinas pertenezcan a un tipo de pueblo indígena, lo que sí dijo fue que las rondas campesinas tienen su origen en Cajamarca a través de pequeños grupos propietarios, no existe un pueblo rondero, afirmó.

Si bien existen en el Perú cerca de ocho millones de personas de ascendencia indígena y que muchos de ellos sufren discriminación, dijo que, en la mayoría de casos, no estamos ante lo que se consideran requisitos subjetivos, es decir a una identidad como pueblo.

Señaló que tienen identidad como pueblo los indígenas amazónicos, los shipibos, los awajún, entre otros, pero asumir que la población quechuahablante se identifica como integrante del pueblo quechua se trataría de una extrapolación de lo que efectivamente sucede entre los indígenas ecuatorianos o bolivianos pero que en el Perú aún no existe.

Más aun el proyecto de ley plantea una subordinación de las rondas campesinas y las comunidades a los pueblos originarios que sería como una especie de instancia superior, lo cual tendería a debilitarlas. Un detalle adicional —que identificó como un peligro— es que la propuesta sugiere también la aplicación del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, sobre el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y administración de justicia.

Dijo que el proyecto de ley si bien tiene una buena intención implicaría retirar de la administración de justicia estatal a la población afroperuana, a la población indígena, y lo que aparentemente es positivo, como es plantear sus demandas y reivindicaciones, termine siendo contradictorio.

Consideró que un proyecto de este tipo es inviable como señala el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y que, en todo caso, merecería una mayor discusión, sobre todo con la propia población indígena y afroperuana. Reiteró que por más que existan demandas específicas de sectores de estas poblaciones no se pueden extrapolar la demanda de la población indígena amazónica con la demanda de la población andina, de la población awajún o de la población afroperuana, concluyó.

La **PRESIDENTA** ofreció el uso de la palabra a los señores congresistas.

La congresista **SILVA SANTISTEBAN MANRIQUE** solicitó al invitado que precise cuáles serían los artículos en específico del proyecto de ley que considera deben ser revisados o si quizá supone que el problema en sí radica en equiparar a los pueblos afroperuanos con los pueblos indígenas y con las rondas campesinas o si en realidad el problema es mucho más amplio.

En respuesta, el señor **WILFREDO ARDITO VEGA** señaló que lo último dicho por la congresista Rocío Silva Santisteban Manrique considera que es lo más serio porque se trataría de una confusión de situaciones donde a la realidad de la población afroperuana se le busca un equivalente a la realidad de la población andina y de la población amazónica. De otro lado, dijo que plantear temas de personería jurídica para un pueblo quechua, por ejemplo, es algo que todavía es muy discutible, por cuanto lo consideró contradictorio con el propio principio de la autoidentificación que se formula en el proyecto de ley donde son las mismas personas las que deben así identificarse y no por el actuar o determinación de otros.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro señor congresista, la **PRESIDENTA** agradeció al señor Wilfredo Ardito Vega por su presentación y lo invitó a retirarse de la sesión virtual en el momento que lo considerase oportuno.

—o0o—

Se retira de la sala virtual de sesiones el señor Wilfredo Ardito Vega.

—o0o—

Seguidamente, la **PRESIDENTA** otorgó el uso de la palabra a la señora Raquel Zonia Yrigoyen Fajardo.

La señora **RAQUEL ZONIA YRIGOYEN FAJARDO** discrepó con lo expresado por el señor Wilfredo Ardito Vega en razón de que, por la labor que realiza, ha podido acompañar en este proceso a las organizaciones y pueblos que han motivado la presentación de la iniciativa de ley en comentario.

Solicitó que la Comisión dictamine a favor del Proyecto de Ley 6699/2020-CR y expuso sus razones. En síntesis, porque responde a necesidades reales de los pueblos, también porque ha sido propuesto por las propias organizaciones de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos y además porque ha sido materia de consulta en un proceso de consulta y consentimiento por parte de la Comisión de Pueblos Andinos antes de que se presente el proyecto de manera multipartidaria y antes de que la referida Comisión emita el dictamen favorable, arguyó.

Dijo que la iniciativa permitirá dar efectividad a los derechos de pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos de todo el país que están pendientes de poderlos ejercer porque no ha sido posible que inscriban su personalidad jurídica como pueblos a la fecha.

Mencionó que la Ley del Ministerio de Cultura dispone que se debe coordinar con los gobiernos subnacionales o gobiernos regionales para que se complete el proceso de saneamiento físico-legal territorial de pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos lo cual no se puede ejecutar a la fecha porque no es posible inscribir la personalidad jurídica de estos pueblos en los Registros Públicos. Dijo que el proyecto de ley está orientado a dar efectividad a esos derechos al crear un Registro donde se puedan inscribir estos pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, a lo que se agrega que a más de veintiséis años de ratificado el Convenio 169 de la OIT aún no es posible ese ejercicio de derechos porque no hay un solo pueblo que pueda tener inscrita su personalidad jurídica, acotó.

Otro aspecto que reseñó fue que también es objeto del proyecto de ley el que las rondas campesinas de nivel supralocal también se puedan registrar en los Registros Públicos. Reveló que a la fecha ya existe un libro de rondas pero solo para el nivel comunal o local, denominadas rondas de caseríos o centros poblados. Esto permitiría que las rondas campesinas de nivel distrital, provincial, regional y nacional puedan inscribirse, refirió.

Anunció que, de esta manera, el proyecto, al crear un registro de pueblos en los Registros Públicos, posibilitará que se puedan cumplir obligaciones que tiene el Estado peruano que son vinculantes desde hace más de veintiséis años.

Seguidamente, desarrolló en detalle cada uno de las razones expuestas como sustentación de su planteamiento a favor de la proposición de ley.

La **PRESIDENTA** ofreció el uso de la palabra a los señores congresistas.

La congresista **SILVA SANTISTEBAN MANRIQUE**, teniendo en consideración que la proposición de ley se ha gestado no a partir del trabajo de un gabinete de asesores si no como una propuesta de los propios pueblos indígenas, y siendo coherentes con la normativa de la OIT, consultó si no debería hacerse una consulta previa, tal como ocurrió con la que se dio previa a la aprobación de la Ley de Cambio Climático, la cual citó como precedente.

En respuesta, la señora **RAQUEL ZONIA YRIGOYEN FAJARDO** dijo que en este caso concreto la consulta ya ha sido hecha, incluso antes de presentarse el proyecto de ley, en un proceso que se inició en mayo de 2020 y culminó en noviembre del mismo año y que lideró el presidente de la Comisión de Pueblos Andinos del Congreso de la República, que concluyó con la aprobación de una fórmula legal que contó con el consentimiento de los representantes de las poblaciones indígenas, amazónicas y afroperuanas participantes. Posteriormente, para la presentación del proyecto de ley y luego para la aprobación del predictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, el texto legal fue aprobado previamente por las poblaciones indígenas, amazónicas y afroperuanas consultadas.

Por su parte, la congresista **CHÁVEZ COSSÍO** observó el carácter preferencial que la Constitución Política le asigna a las comunidades campesinas y nativas diferenciándolas de las rondas campesinas, y que ahora, con la proposición de

ley, se pretende equiparar, cuando no son lo mismo. Consideró impropio el querer asimilar a las comunidades campesinas y nativas con las rondas campesinas. De otro lado, dijo que el Convenio 169 de la OIT, si bien habla de pueblos tribales con condiciones sociales, culturales y económicas distintas que los distingue de otros sectores de la colectividad nacional, no sugiere que en estos momentos se forme una comunidad campesina, pues estas se retrotraen a épocas ancestrales, en el caso del Perú, a anteriores a la conquista española, incluso señaló que la comunidad afroperuana no puede equipararse a una comunidad campesina, pues la raza negra llega al Perú con los españolas, ello, obviamente, sin desmerecer su aporte al folclore nacional, apuntó.

Cuestionó la explicación dada respecto de la consulta realizada a un número determinado de asociaciones, cuando estas no representan a todas las personas que constituyen una comunidad campesina o nativa, y que ello basta y sobra para dar por cumplido con esa exigencia normativa. Preciso que la consulta se realiza a los pueblos en su conjunto, no a grupos sectorizados con fines, campañas e ideologías políticas; eso —enfaticó— no es consulta previa.

En esa línea, solicitó que se convoque al señor Javier González-Olaechea Franco, en su calidad de especialista en la materia, al haber sido funcionario de la OIT, por tanto, un experto en lo que es la aplicación del Convenio 169 de la OIT.

En respuesta, la señora **RAQUEL ZONIA YRIGOYEN FAJARDO** coincidió con lo expresado por la congresista Martha Chávez Cossío, en el sentido de que no hay forma de equiparar a las comunidades campesinas con las rondas campesinas. Dijo que dentro de las comunidades campesinas las rondas son sus órganos de justicia no teniendo derecho de propiedad. Preciso que no es su pretensión asimilar los derechos de pueblos con comunidades y rondas, pero sí recordó que la Ley 27908 reconoce personalidad jurídica a las rondas campesinas, creándose el registro de rondas campesinas, asignándoles el reconocimiento de derechos de pueblos indígenas, de comunidades campesinas y nativas en lo que les corresponda y favorezca.

De otro lado, preciso que ya el legislador en la Ley que crea el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano (INDEPA), así como en la Ley del Ministerio de Cultura y en algunas otras normas, ha equiparado derechos a los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, por lo que tampoco sería un invento del proyecto de ley en comentario.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro señor congresista, la **PRESIDENTA** agradeció a la señora Raquel Zonia Yrigoyen Fajardo por su presentación y la invitó a retirarse de la sesión virtual en el momento que lo considerase oportuno.

—o0o—

Se retira de la sala virtual de sesiones la señora Raquel Zonia Yrigoyen Fajardo.

—o0o—

En este estado, la **PRESIDENTA** anunció que el representante del Ministerio de Cultura, señor Gerald Paul Ronny Chata Bejar, se había retirado de la plataforma de sesiones virtuales por tener que atender otra reunión; no obstante, ha señalado que presentará su informe por escrito.

De otro lado, conforme a lo señalado por la congresista Martha Chávez Cossío, dispuso que se requiera un informe escrito al señor Javier González-Olaechea Franco, como experto en la materia.

Dicho esto, anunció que el Proyecto de Ley 6699/2020-CR seguiría el trámite de Reglamento.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que se iniciaría el debate del Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 1451/2016-CR y 3829/2018-PJ, en virtud del cual se propone la Ley que modifica los incisos 2 y 4 de los artículos 419 y 423, respectivamente, e incorpora el literal c) en el inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal, en lo relacionado con la condena del absuelto, para garantizar el derecho a la pluralidad de instancia del condenado.

Sobre el particular, precisó que la participación de los representantes del Poder Judicial realizada en la trigésimo sexta sesión ordinaria, celebrada el 16 de junio de 2021, tuvo por finalidad conocer, previamente, la posición institucional del Poder Judicial, sobre dicho predictamen; siendo que esta fue favorable dijo que procederá a la sustentación del predictamen correspondiente y su debate.

Al respecto, dio a conocer de manera descriptiva lo que acontece, al amparo del Código de Procedimientos Penales de 1940, cuando la primera instancia absuelve al procesado y el ente revisor considera que fue mal absuelto, entonces lo declara nulo para que se lleve a cabo nuevo juicio oral, pero en ese nuevo juicio oral, la primera instancia absuelve nuevamente, otra vez se declara nulo, así sucesivamente, todo ello porque el ente revisor no puede condenarlo directamente.

Dijo que la lógica del Código de Procedimientos Penales de 1940 tiene sustento en la pluralidad de instancia reconocido en la Constitución Política del Perú de 1979, así como en la de 1993, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No obstante que la Convención y el Pacto son explícitos en señalar que todo condenado tiene derecho a que su condena sea revisado por un ente superior, alertó que si se otorga al ente revisor la posibilidad de condenar a alguien que ha sido absuelto en primera instancia, iría en contra de ambos documentos internacionales, pues el condenado ya no tendría la posibilidad de interponer un recurso para que un ente superior revise la condena.

Precisó que, ante la excesiva demora de los procesos penales por las sucesivas nulidades, los que generaban carga procesal y prescripción de las causas (generando la sensación de impunidad), la reforma procesal que culminó con el

Código Procesal Penal de 2004 otorgó facultades de condena al ente revisor cuando consideraba que el absuelto debía ser condenado. Dijo que esta opción legislativa tuvo muchas críticas, tanto es así que muchas Cortes Superiores optaron por no condenar al absuelto; la justificación es que el condenado no tendría un recurso idóneo para cuestionar la condena que recién se le había impuesto en segunda instancia.

Manifestó que, a nivel de la Corte Suprema, si bien existen sentencias casatorias que avalan la condena del absuelto, la casación es un recurso limitado, como tal no puede ser considerado un recurso idóneo para revisar la condena del absuelto; además expresó que la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, durante los últimos años, es que no se puede hacer uso de la condena del absuelto hasta que el Congreso establezca un recurso idóneo para la revisión de la condena en segunda instancia.

En ese sentido, dijo que es necesario establecer una instancia de revisión de las sentencias que condenan al absuelto, la misma que estará a cargo de las Salas Penales de Apelaciones, tal y como lo ha propuesto el Poder Judicial en su iniciativa de ley. Por ello, en el texto sustitutorio se propone que la instancia de revisión sea tramitada con las mismas reglas del recurso de apelación, con la finalidad de no afectar el diseño procesal de las apelaciones, argumentó.

Finalmente, recomendó la aprobación del predictamen.

Seguidamente, ofreció el uso de la palabra a los señores congresistas.

No habiendo solicitado la palabra ningún congresista, dio el tema por debatido y, tras disponer que se verifique el *quorum*², sometió a votación el predictamen sustentado.

El predictamen fue aprobado por unanimidad de los presentes.

"Votación del Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 1451/2016-CR y 3829/2018-PJ"

Congresistas que votaron a favor: Cabrera Vega, Chehade Moya, Rubio Gariza, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, García Rodríguez y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares) y Fabián Díaz y Cayllahua Barrientos (miembros accesorios)".

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que se iniciaría el debate del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6623/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal, a fin de fortalecer el proceso especial por colaboración eficaz.

² Contestaron al llamado de asistencia los siguientes congresistas: María Teresa Cabrera Vega, Omar Karim Chehade Moya, Richard Rubio Gariza, Martha Gladys Chávez Cossío, Carlos Fernando Mesía Ramírez, Cecilia García Rodríguez, Rocío Yolanda Silva Santisteban Manrique (miembros titulares), y Yessy Néida Fabián Díaz y Wilmer Cayllahua Barrientos (miembros accesorios).

Como parte de la sustentación del predictamen, recordó que el proceso de colaboración eficaz es un procedimiento de naturaleza especial, distinto a los tradicionalmente conocidos, con características singulares de inicio, tramitación, acuerdo y aprobación judicial mediante la expedición de una sentencia judicial.

Señaló que la normativa vigente no establece formalidades estrictas para el inicio del procedimiento de colaboración eficaz, puesto que no exige la presencia del abogado defensor en las entrevistas entre postulante y el fiscal, este solo acto es inaceptable porque podría afectar el derecho de defensa del postulante y la tramitación del procedimiento, acotó.

Del mismo modo, precisó que la normativa actual no prevé la participación del Fiscal Superior Coordinador en la declaración del postulante a colaborador eficaz. Al respecto, dijo que, si bien no es obligatoria su participación, se debe considerar que su presencia constituye un paso hacia adelante en la eficacia del proceso de colaboración eficaz, dado que con la participación del Fiscal Superior Coordinador se mostraría que el Ministerio Público está comprometido con la averiguación de la verdad.

De otro lado, advirtió que actualmente tampoco es obligatoria la suscripción de un Convenio Preparatorio, sino que es facultativo. Consideró que dicha omisión podría suponer un supuesto de indefensión respecto del postulante, debido a posibles desconocimientos de los términos del acuerdo por parte del Fiscal. Por ello, se propone que la suscripción de los términos del Acuerdo Preparatorio sea obligatoria, anotó.

Advirtió también que actualmente las declaraciones del postulante a colaborador eficaz solo son perennizadas mediante la suscripción de actas sin recurrir a los medios audiovisuales, en esa línea, consideró que aquellas deben ser perennizadas en dichos medios a fin de poder ser utilizada en caso de incomparecencia del colaborador al juicio oral.

Manifestó que otro de los cambios significativos contenidos en la propuesta legislativa es la introducción de un plazo para la realización de los actos de corroboración. Dijo que si se parte de la premisa de que el postulante a colaborador eficaz en su declaración debe indicar dónde se encuentran los medios probatorios (incluso él mismo los puede proporcionar) que corroboren su versión, entonces se puede concluir que el procedimiento de colaboración debe ser lo más expedito posible. Siendo así la introducción de los plazos en este proceso coadyuvaría a su celeridad, sentenció.

De otro lado, reveló que el descubrimiento de la falsedad de la información proporcionada por el postulante a colaborador eficaz, incluso si el acuerdo ya está aprobado judicialmente, no tiene hoy una consecuencia jurídica expresamente regulada; por ello, se está proponiendo que, frente al descubrimiento de la falsedad de la información por parte del colaborador, la consecuencia jurídica aplicable sea la revocatoria de los beneficios otorgados cuando así lo considere el fiscal.

Asimismo, en cuanto a la valoración de las declaraciones de los postulantes a colaborador eficaz por parte del juez en audiencias sobre medidas de coerción personal (prisión preventiva), dijo que la actual redacción del código no tiene una regulación expresa; por ello, se propone exigir que el Juez Penal, previamente a la valoración de las declaraciones de los postulantes, deba verificar que cada una de ellas haya sido objeto de corroboración, de manera independiente, en su propia carpeta fiscal, acotó.

De otro lado, precisó que el artículo 476-A del Código Procesal Penal permite que el fiscal no acuse cuando la causa está formalizada al aprobarse judicialmente el acuerdo, entonces lo que corresponde es que el fiscal también pueda archivar el caso cuando este se encuentre en diligencias preliminares. Si bien este supuesto se desprende de la redacción del mencionado artículo, corresponde que lo esté expresamente, refirió.

Asimismo, dijo que las categorías de "postulante a colaborador" y de "colaborador" son distintas y tienen consecuencias jurídicas diferentes; por ello, es necesario distinguirlas. En virtud de ello, se propone la modificación del artículo 473 del Código Procesal Penal, de forma tal que la persona sometida a un proceso de colaboración eficaz se la denomine "postulante", ya que mientras no exista acuerdo aprobado judicialmente no se la puede calificar como colaborador eficaz.

Finalmente, recomendó la aprobación del predictamen.

Dicho esto, ofreció el uso de la palabra a los señores congresistas.

La congresista **CHÁVEZ COSSÍO** indagó respecto a que si se han recibido las opiniones técnicas del Poder Judicial y del Ministerio Público.

En respuesta, la **PRESIDENTA** precisó que se trata de un tema que ya se encuentra regulado y lo que se quiere es simplemente adecuar los términos, definiciones y plazos para identificar y diferenciar al colaborador eficaz del postulante a colaborador.

Seguidamente, no habiendo solicitado la palabra ningún otro congresista, dio el tema por debatido y sometió a votación el predictamen sustentado.

El predictamen fue aprobado por mayoría.

"Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6623/2020-CR

Congresistas que votaron a favor: Cabrera Vega, Rubio Gariza, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, García Rodríguez y Aliaga Pajares (miembros titulares) y Fabián Díaz³ y Cayllahua Barrientos (miembros accesitarios).

Congresista que se abstuvo: Silva Santisteban Manrique (miembro titular)".

³ Por fallas técnicas con el audio de su equipo de cómputo, la congresista Yessy Nélide Fabián Díaz registró su voto a favor del predictamen a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales, de lo que el secretario técnico dio cuenta durante la votación.

—o0o—

II. CIERRE DE LA SESIÓN

A continuación, la **PRESIDENTA** sometió a votación la aprobación del Acta de la presente sesión con dispensa de su lectura.

Previo a ello dispuso que se tome asistencia para computar el *quorum*⁴.

No contándose con el *quorum* de Reglamento, levantó la sesión.

Eran las 18 horas y 45 minutos.

.....
LESLYE CAROL LAZO VILLÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

.....
MARÍA TERESA CABRERA VEGA
SECRETARIA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Por disposición de la Presidencia, la transcripción de la versión magnetofónica de la Novena Sesión

El texto digitalmente por:
Lazo Villón Leslye Carol CABRERA VEGA Maria Teresa
que elabora el Acta de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta. PAU 20161749126 soft



⁴ Contestaron al llamado de asistencia los siguientes congresistas: María Teresa Cabrera Vega, Richard Rubio Gariza, Martha Gladys Chávez Cossío, Carlos Fernando Mesía Ramírez, Cecilia García Rodríguez, Rocío Yolanda Silva Santisteban Manrique (miembros titulares), y Wilmer Cayllahua Barrientos (miembro accesitario).